

non 1 de *conjug. serv.* (1). Bentham, desde su punto de vista material y utilitario, justifica, sin pretenderlo porsupuesto, esta disposicion del Tridentino: “¿De quién dependerá, dice, la eleccion de un esposo ó de una esposa? Esta cuestion presenta un absurdo aparente, si no real: como si semejante eleccion pudiese pertenecer á otro que á la parte interesada. Las leyes nunca hubieran debido confiar este poder á los padres, porque les faltan dos cosas esenciales para ejercerlo bien: los conocimientos necesarios para hacer una eleccion de una especie, y una voluntad dirigida al verdadero objeto de ella. El modo de ver y sentir de los padres y de los hijos no es lo mismo, ni ellos tienen el mismo interés. El amor es el móvil de la juventud: los viejos apenas hacen caso de él: los bienes en general merecen poca atencion á los hijos, y son lo que casi únicamente consideran los padres. Lo que quiere el hijo es ser feliz, y lo que el padre quiere es que lo parezca. El hijo puede querer sacrificar cualquier otro interés al del amor; pero el padre quiere que sacrifique este interés á otro muy diferente. Recibir en su familia un yerno ó una nuera que no le gusta, es ciertamente una cosa desagradable para un padre; pero ¿no es mucho mas cruel para los hijos que se les prive del esposo ó de la esposa que haría su felicidad? Comparad las penas de una parte y otra: ¿hay igualdad en ellas? Comparad la duracion probable de la carrera del padre y del hijo, y ved si debereis sacrificar la que empieza á la que acaba. Esto es por el solo derecho de impedir: ¿qué sería si, con la máscara de padre, un tirano desapiadado pudiera abusar de la dulzura y de la timidez de su hija, para obligarla á unir su suerte á un esposo detestado? (2).”

(1) Dr. Carbonero y Sol. *obra citada*, tom. 1, cap. XXIV.

(2) Bentham, *Legislacion civil y penal*, tom. 3, sec. 5.

247. ¿Acaso el dogma Tridentino condena la legislacion y jurisprudencia observadas, al parecer en sentido contrario á aquel, en España y en Francia antiguamente? Por lo que hace á la primera, creemos haber demostrado la negativa en otro lugar de nuestra obra (1). El Emperador Carlos V, en el decreto dado en Apsburgo en 1548, dice lo siguiente: “La potestad matrimonial no tiene efecto sobre la union que contraen los esposos, y por lo mismo no debe escucharse á los que quieran anular los matrimonios contraidos por los hijos de familia sin el consentimiento de sus padres. Nos en nada queremos disminuir el respeto que los hijos deben profesar á sus padres, pero tampoco queremos que éstos abusen de su autoridad, impidiendo y rompiendo sus matrimonios. Pero por lo mismo que nos parece bien que los hijos no se casen sin el consentimiento de sus padres, recomendamos á los Pastores que con frecuencia les recuerden este deber.” Respecto á Francia, convencen de la misma verdad las siguientes respetabilísimas autoridades: Jerome Bignon, abogado general en el Parlamento de Paris, que redactó la Ordenanza de 1639, y cuya profunda erudicion hacia la admiracion de su siglo, reconoce que el decreto Tridentino no es de ninguna manera contrario á aquella. El autor de las Conferencias de Angers dice: “Los Parlamentos de Francia no han jamás pretendido, que fuese del resorte de la autoridad paterna, ni han querido nunca dar á los padres el derecho de anular los matrimonios de sus hijos, ni, en fin, han juzgado que, por derecho natural y divino, el consentimiento de aquellos fuese una condicion necesaria para la validez del matrimonio de éstos, condicion sin la cual sería nulo. Así es que, no tenemos en el reino ninguna Ordenanza vigente, que declare nullos ó no validamente contraidos los matrimonios de los hijos de familia, por falta del consentimiento de sus padres; nuestros

(1) Véase tom. 2.º de ésta obra, num. 53.

Reyes se han contentado con establecer penas contra los hijos de familia, que contraxeran matrimonio, sin el consentimiento de sus padres, ó de sus tutores ó curadores (1)." Lamoignon, Abogado General, en el Alegato que hizo en la causa de matrimonio de Gentil Barbier y de María Deschamps, dice tambien, que no se veia que las Ordenanzas de los Reyes franceses declarasen nulos los matrimonios contraidos sin el consentimiento de los padres, no obstante las penas señaladas contra tales actos (2). Finalmente, son por todo extremo significativas las siguientes palabras de Merlin: "Nuestras leyes no dicen de una manera expresa que el matrimonio de los menores, sin el consentimiento de sus padres, no será validamente contraido (3)."

248. La doctrina del Tridentino fué reproducida por el Sr. Benedicto XIV en la Enciclica de 17 de Noviembre de 1741, encargándose en ella que cuidadosamente se examinase y averiguase la cualidad, grado, condicion y estado de las personas particularmente si son hijos de familia, cuyos padres justamente disintiesen; siendo muy propio del ministerio pastoral evitar toda ocasion y motivo de que los hijos faltasen á la debida obediencia de sus padres, de lo cual resultaban tantas ofensas á Dios y funestas consecuencias al honor y tranquilidad de las familias. El Catecismo de S. Pío V dice así: "Se ha de amonestar muy encarecidamente á los hijos de familia que honren á sus padres, y á aquellos bajo cuyo cargo y potestad están, no contrayendo matrimonio sin darles noticia, y mucho ménos contra su voluntad; porque en el Viejo Testamento se puede echar de ver que siempre fueron los hijos colocados en matrimonio por sus padres, y acerca de esto han de condescender

(1) *Conferences d'Angers*, tom. 1, Quaest. III.

(2) *Journal des Audiences*, tom. 5, lib. 7, chap. 11.—lib. 3, chap. 3. tom. id.—tom. 2, lib. 6.

(3) Merlin, *Reperit.* § 5, art. 2. num. 2.

muy mucho con su voluntad, como lo dá á entender el Apóstol cuando dice: El que casa á su vírgen, hace bien; mas el que no la casa hace mejor."

249. La doctrina dogmática del Concilio Tridentino, en este punto, se reduce, pues, á declarar, no que sean buenos y loables los matrimonios de los menores, celebrados sin el consentimiento de sus padres, sino que no son nulos, en razon á que tal circunstancia no es ni puede ser esencial al acto, como extraña á los contrayentes, en cuyo solo consentimiento consiste el matrimonio. ¿Procedió de esta suerte aquel Concilio, es decir, la Asamblea más ilustre que han visto los siglos, por respetos humanos, ó porque así lo creyó justo y legítimo? Desde luego debemos declarar que el Concilio no hizo una innovacion, en el sentido riguroso de la palabra, sino una mera declaracion contra los errores de ciertos sectarios. La validez de los matrimonios, de que nos ocupamos, no era negada ántes, aunque sí, reconocida su inconveniencia y castigada con penas más ó ménos severas. Si abrimos el Fuero Juzgo, que es, como la luz de una época oscura y áspera, encontramos estas palabras: "Si alguno desposar la manceba de voluntad de su padre, é la manceba contra la voluntad de su padre quisiera casar con otro, é non con aquel á quien la prometió su padre, aquesto non lo sufrimos por nenguna manera que ella lo pueda hacer..... etc. (1)." Esta disposicion, como se vé, aparte de que no declara la nulidad, se refiere solo á la hija, ya desposada, que se casare con otro, contra la voluntad de su padre. El Fuero Real dice: "Si la manceba en cabello casare sin consentimiento de su padre, é de su madre, non parta con sus hermanos en la buena del padre, ni de la madre, fueras ende, si el padre ó la madre la perdonasen (2)." El matrimo-

(1) *Fuero Juzgo*, lib. 3, tit. 2, l. 8^a.

(2) *Fuero Real*, lib. 3^o, tit. 1.

nio es pues ilícito y como tal punible; pero no, nulo ó imposible. El Código de las Partidas dice: "é otrosí; cuando el padre quiere casar su hija é la dotase segund la riqueza que oviese, é segund que pertenesciesse á ella, si ella contra la voluntad del padre, dicesse que non queria casar, é despues desto ficiera vida de mala mujer..... poderla y á desheredar por tal razon (1)." Si de la legislacion civil pasamos á las declaraciones hechas en el seno de la misma Iglesia por sus doctores y órganos más autorizados, encontramos la misma verdad: precepto del consentimiento paterno bajo la sancion de una pena, pero no la de nulidad. El Concilio de Elvira, verificado en el año 305, prohíbe bajo pena de excomunion á los padres casar á sus hijas con paganos, herejes ó judíos, no diciendo otro tanto de aquellas, lo que prueba, que si se estaba persuadido en la primitiva Iglesia de la necesidad y aun naturalidad del consentimiento paterno, ni la pena de excomunion, que era la única señalada, alcanzaba á los contrayentes. *Virgines*, dice tambien solamente el Concilio de Toledo del año 589, *nec citra voluntatem parentum, vel suam maritos cogantur accipere* (2). El Concilio Arelatense IV en el año 541 declara *matrimonium contra voluntatem parentum, impie copulari*; nada pues tampoco de nulidad, porque luego se dice que tal matrimonio, *sicut est prohibitum, non admittatur* (3). Finalmente los Padres del Concilio de Colonia, en el año 1530, manifestando el deseo de que se renovara en un Concilio general el Canon *Aliter*, que Graciano atribuye al Papa Evaristo contra los matrimonios que los hijos contraen, á pesar de sus padres, se expresaban así: *Optamus ut Canon Evaristi Pontificis Concilio Generali renovetur, tollanturque*

(1) Partida 6^a tit. 7, l. 5^a.

(2) Concil. Toletan, an. 589, can. 10.

(3) Concil. Arelat, an. 541, can. 22

illa clandestina Matrimonia que invitis parentibus et propinquis, Veneris potius quàm Dei causa, contrahuntur, interea vero donec Ecclesia de hoc prospiciat, si non irrita, prohibita saltem sint, et pænæ canonicæ, id est, excommunicationi contrahentes et qui his ope et concilio adsuerint, subjacent (1). Las palabras, *si non irrita, prohibita saltem sint, et pænæ canonicæ..... subjacent*, ¿pueden dejar alguna duda sobre la validez de estos matrimonios, como doctrina recibida universalmente ántes del Decreto Tridentino? Podría citarse, como argumento en contra, que el Papa Evaristo, en su Epístola á los obispos africanos, afirma que no es matrimonio legítimo el contraido sin consentimiento de los padres, y que á tales enlaces los llama: *adulteria, stupra, et fornicationes*. Billuart contesta satisfactoriamente á esta objeccion en los siguientes términos: *Evaristus ibidem præter consensum plura alia requirit ad legitimum Matrimonium, ut quod puella dotetur, quod a Paranympis custodita et sociata offeratur, quod Matrimonium benedicatur a Sacerdote cum precibus et oblationibus, et quod conjungendi viduo vel triduo orationi vacent, et castitatem servent; atque aliter contracta matrimonia dicit pariter esse illegitima; et vocat adulteria, fornicationes, etc. Quis tamen dicat, matrimonia absquè his omnibus circumstantiis inita esse illegitima, fornicationes et adulteria? Palàm est ergo, Evaristum vocare hæc matrimonia illegitima, non quia sunt invalida, sed quia non contrahuntur secundum leges: vocat autèm adulteria, fornicationes, etc. secundum quamdam exaggerationem, quia sunt illicita et prohibita, manifestum est enim non esse adulteria. Habent tamen speciem fornicationis et adulterii; quia furtive fiunt, et meretricio magis, quam maritali affectu susci-*

(1) Concil. Coloniens, an. 1530, Tit. De administrat. Sacramentor. cap. 43.

piuntur. Unde Pontifex pauid post vocat ea mala illicita; non præcipit tamen ea dissolvi, sed puniri, (1).

La misma discusion habida en el Concilio de Trento sobre este punto demuestra que no era una novedad lo que se trataba de definir, pues, aun en el concepto de aquellos Padres, que opinaban sobre la nulidad del matrimonio, contraído sin el consentimiento de los ascendientes, se podia recurrir, en caso de disenso irracional de estos, al consentimiento de la autoridad. "*De filiis familias ita variatum est, dice el Cardenal Pallavicini, ut marium conjugium absque consensu parentu esset irritum ante annum vigesimum fæminarum vero ante decimum octavum completum, nisi ubi parentes rogati ipsorum consensum ad nuptias honeste expetitas a filiis, inique iudicio præsulis dissentirent, filiis vero, obtenta á præsule facultate, matrimonium contraherent.* Se vé pues que en aquella sazón, ya el magistrado entendia, sobre si era ó no razonable el disenso del padre; y esto lo reconoce el Concilio, y ciertamente no lo desaprueba. El Cardenal de Lorena opinaba que debían ser declarados nullos los matrimonios verificados por los menores sin el parecer de sus padres, usando, como de principal argumento, que en la antigua ley los patriarcas casaban á sus hijos. Contestó á éste el Cardenal Madrúcio, diciendo que el patriarca, en la ley bíblica, era á la vez padre, rey y sacerdote y que en la misma, se ven casos de hijos casados sin saberlo sus padres, y con la bendicion de Dios. *Causas, decía, á se non conspicitur Ecclesia post continuam tot sæculorum consuetudinem, ad rem adeo novam aducenda esset: corruptelas potius reparandas.* Del mismo sentir fué el gran jesuita Lainez, llegando hasta decir, con santa libertad, que dudaba tuviese facultad la Iglesia para establecer las novedades que se proponían; el matrimonio era Sacramento, y había sido concedido al hombre, para que en él

(1) Billuart, obra citada, *Tract, de matrim*, art. 6º.

viviese castamente, si fuera de él había de vivir en incontinencia; y que cada cual por sí solo é independientemente de los demás, estaba obligado á mirar por la salud de su alma (1).

250. El Código de Napoleon ha inaugurado pues una jurisprudencia contraria en los artículos siguientes: 182. "El matrimonio contraído, sin el consentimiento de los padres, de los ascendientes ó del consejo de familia, en los casos en que era necesario, no puede ser atacado sino por aquellos cuyo consentimiento era requerido, ó por aquel de los dos esposos que tenía necesidad de tal consentimiento." 183. "La accion de nulidad no puede ser intentada ni por los esposos ni por los padres, cuyo consentimiento era requerido, siempre que el matrimonio haya sido aprobado expresa ó tácitamente por aquellos cuyo consentimiento era necesario, ó cuando ha trascurrido un año sin reclamacion de su parte, desde que tubieron conocimiento del matrimonio. Tampoco puede ser intentada dicha accion por los esposos, cuando ha trascurrido un año sin reclamacion de su parte, desde que han tocado la edad competente para consentir por sí mismos en el matrimonio." ¿Por qué esta nulidad es *relativa*? Portalis responde: "Los ascendientes vengan su propia injuria, intentando esta accion; hacen mas, cumplen un deber. La ley requería su intervencion en el matrimonio por la utilidad misma de los esposos. Ellos satisfacen al voto de la ley, responden á su confianza, procurando reparar, por la vía de la nulidad, el mal que no han podido prevenir por los caminos mas dulces de una tierna vigilancia." Pero ¿por qué dar tambien accion de nulidad á los hijos, que han olvidado el respeto y obediencia que deben á los autores de sus dias contra la regla: *Nemo ex delicto suo actionem consequi debet?* El mismo Porta-

(1) *Historia Concilii Tridentini* por el P. Sforza Pallavicino, tom. 4º, lib. XXII, cap. 4, num. 5, 6, 7, 8, 9.

lis dá la razon, diciendo: "Hemos igualmente creído justo acordar á los hijos, á quienes el consentimiento de los padres era necesario, el derecho de hacer anular su propio matrimonio por la consideracion de la falta de ese consentimiento. En general es permitido á todos los que han contraído una obligacion nula y viciosa, reclamar contra ella, sobre todo cuando la han aceptado durante su menor edad. El interés de las partes es la medida de su accion; y si se reciben favorablemente las quejas de un menor, que pretende haber sido sorprendido en una convencion poco importante, se debe, con mayor justicia, acordarle el mismo favor, cuando pide ser restituido contra la enagenacion de todos sus bienes y de su persona (1).

251 ¿Esta nulidad puede cubrirse? Sí, por la aprobacion expresa ó tácita del matrimonio por parte de los ascendientes cuyo consentimiento era necesario, supuesto que esta nulidad es de interés privado. Sobre la confirmacion expresa ninguna duda puede surjir; pero ¿qué decir de la aprobacion tácita? La ley no la define; por consiguiente este punto es abandonado á la aprobacion del juez. En el antiguo derecho y por sentencia del mes de Diciembre de 1672, un padre fué rechazado, al pretender atacar el matrimonio de su hijo, que se habia casado sin el consentimiento de aquel, porque había sido padrino de un hijo nacido de ese matrimonio (2). Vigente ya el código, la corte de Tréves ha dado la misma decision en un caso en que el padre había asistido á el acta de nacimiento. Dalloz dice igualmente que habría ratificacion tácita, si el padre hubiera recibido en su casa al yerno ó á la nuera, los hubiera tratado como hijos y les diese este nombre, en su familia, en la

(1) Portalis, *Expos.*—Pothier, num. 446.

(2) Pothier, num. 446—*Journal des Audiences*, tom. 1, lib. 11, cap. 21.

sociedad ó en cartas que les hubiese escrito (1). Hay tambien, segun el art. 183, aprobacion tácita, cuando ha trascurrido un año sin reclamacion de parte de aquellos cuyo consentimiento era necesario, á contar desde que han tenido conocimiento del matrimonio. "Dos condiciones, Dice Laurent, son prescritas para que la accion del ascendiente no sea ya aceptable: es necesario que él haya tenido conocimiento del matrimonio posteriormente á la celebracion que se hizo sin su consentimiento, y que despues haya guardado silencio durante un año. No basta, pues, para rechazar la accion del ascendiente, oponerle que ha guardado silencio durante un año, aun durante años, sino que es necesario establecer que él ha tenido conocimiento del matrimonio á lo ménos durante un año despues de su celebracion (2)." La confirmacion tácita del matrimonio, contraído sin consentimiento de los padres, puede tambien proceder del hijo, cuando ha trascurrido un año sin reclamacion de su parte, á contar desde que ha tocado la edad competente para consentir por sí mismo en el matrimonio.

252. Con respecto á la ratificacion expresa de parte del hijo, los autores están de acuerdo en que es tambien legal y así está enseñado desde el antiguo derecho (3). ¿Qué decir de la ratificacion tácita? ¿existe otra que la consistente en el silencio guardado por el hijo durante un año, á contar desde que cumplió la edad necesaria para el matrimonio? Hay sobre esto la mayor discordancia entre los comentadores. Unos, como Delvincourt (1) Toullier (5), Vazeille (6) y Aubry y Rau (7) sostienen

(1) Dalloz, "Mariage," num. 492.

(2) Laurent, tom. 2, num. 461.

(3) Pothier, num. 446.—Marcadé, tom. 1, num. 653, III.—Demolombe, tom. 3, num. 287.—Laurent, tom. 2, num. 465.

(4) Delvincourt, tom. 1, pág. 74.

(5) Toullier, tom. 1, num. 616.

(6) Vazeille, tom. 1, num. 271.

(7) Aubry y Rau *sobre Zacharias* tom. 4, pág. 11.

que, así como la ejecución voluntaria de cualquiera conven-
cion importa su ratificación, la cohabitación de los esposos, que
es la ejecución del contrato de matrimonio, equivale á la re-
nuncia tácita de la acción de nulidad. ¿No sería deplorable, se
dice, que después de diez meses y aun más de vida común, ó des-
pués del nacimiento de un hijo, pudiera el esposo venir todavía
á proponer esta nulidad? Demolombe, aunque de opinión con-
traria, declara con Allemand (1) y Demante (2), que no se sor-
prendería de que, en efecto, dadas ciertas circunstancias favo-
rables, fuese considerada la cohabitación como ratificación
tácita (3). Durantón, después de haber establecido que el Có-
digo no admite sino un caso de confirmación tácita, añade por
vía de reserva que, en la insuficiencia de la ley sobre este punto,
las decisiones de los tribunales no serían probablemente cen-
suradas por la superioridad (4). Otros, como Marcadé y Lau-
rent (5), sostienen no solo que, tratándose de los menores de
edad, el Código no acepta sino la ratificación tácita expresada
por el art. 183, pero también que hay sobrada razón para que
así sea. En efecto, dicen, y es la hipótesis más ordinaria, la
cohabitación es una consecuencia natural del matrimonio, á tal
punto que no se debe ver siempre en ella una ratificación sufi-
ciente. Además en el caso particular de que se trata, casi siem-
pre habría la ratificación que se pretende, pues estas especies
de matrimonios, contraídos por menores de edad sin el consen-
timiento de su familia; como el resultado de la seducción, de la
inexperiencia y de la pasión de los sentidos, las más veces, son
seguidos de la más íntima y estrecha unión de los esposos. ¿No

(1) Allemand, tom. 1, num. 593.

(2) Demante, tom. 1, num. 265 bis, VII y VIII.

(3) Demolombe, tom. 3, num. 288.

(4) Durantón, tom. 2, num. 312.

(5) Marcadé, tom. 1, num. 653, III.—Laurent, tom. 2, num. 465.

podría ser esta la razón por la que el Código ha concedido al
esposo menor el plazo de un año, para que puesto aparte como
hecho indiferente el de la cohabitación, reflexionase y mani-
festase con madurez su voluntad?

253. Nuestra legislación nacional no es uniforme sobre este
punto. El Código del Estado de México, fiel á las prescripcio-
nes canónicas, declara (art. 124) que los hijos de ambos sexos,
que no hayan cumplido cierta edad, no pueden contraer matri-
monio sin el consentimiento de los ascendientes; pero la falta
de este requisito no es causa de nulidad sino solo de ilicitud del
acto (arts. 205 y 223, inciso 2). El Código del Estado de Ve-
racruz sí reconoce, como causa de nulidad, la falta de consen-
timiento de los ascendientes, declarando (art. 253) que la acción
solo puede deducirse por el cónyuge menor dentro de su meno-
ría y quince días después de haber cumplido veintiún años, ó
por el ascendiente á quien tocaba prestar el consentimiento. La
causa de nulidad cesa: 1.º Cuando ha pasado ese término sin
que aquella se haya pedido; 2.º Cuando aun durante él, el as-
cendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimo-
nio, como dotando á la hija ó haciendo donación al hijo para el
matrimonio, ó recibiendo á los consortes para vivir en su casa,
ó presentando la prole como legítima al Registro Civil, ó prac-
ticando otros actos que, á juicio de juez, sean tan claros como
estos.

El Código de Tlaxcala (arts. 133 y 134.) no dá esta ac-
ción de nulidad sino al ascendiente á quien tocaba prestar el
consentimiento para el matrimonio, y dentro de quince días
contados desde él en que tuvo conocimiento del acto. Cesa la
nulidad: 1.º por el lapso de este tiempo, sin haberla pedido;
2.º cuando aun durante este término el ascendiente ha con-
sentido expresa ó tácitamente en el matrimonio.

El Código del Distrito Federal de 1870 prescribe (arts.
282 y 283.) lo mismo que el anterior, con la diferencia de que,

en vez de quince dias, el plazo es de treinta. En el propio sentido están redactados los arts. 259 y 260 del código que comentamos. Aparte de lo expuesto con motivo de los arts. 182 y 183 del código francés, varias son las cuestiones que pueden ocurrir en virtud de los artículos que preceden.

254. Supuesto que el código de Veracruz concede la accion de nulidad que nos ocupa, no solo á los ascendientes cuyo consentimiento era necesario para el matrimonio del menor, sino tambien á éste, se pregunta: ¿puede el esposo menor intentar la accion de nulidad que le concede la ley, aun despues de ratificado el matrimonio expresa ó tácitamente por el ascendiente? Vinnio, aunque reconociendo que el matrimonio del menor se hace válido, segun el derecho romano, por la ratificacion del padre, sostiene que ella no es de efecto retroactivo, pues el consentimiento del *pater-familias* debía necesariamente preceder ó á lo ménos acompañar al matrimonio. "*Nam hoc fieri debere et civilis et naturalis ratio suadet, in tantum ut jussus parentis præcedere debeat; adeo consensus aut potius assensus parentis in nuptiis filiorum-familias necessarius est, ut etiam præcedere debeat, neque ratihabitione patris retro legitimæ fiant, nimirum cum ratihabitione in iis tantum locum habet, quæ non statim ipso jure nullæ sunt, sed aliquo modo consistunt aut pendent* (1). Luego, conforme á esta doctrina, el menor podia todavía anular su matrimonio, verificado sin el consentimiento de su padre, aun despues de confirmado el acto por éste. Fácil es percibir la horrible inmoralidad de la ley, que diera semejante facultad al hijo. Huber no acepta tal interpretacion, diciendo: *ratio est quod ratihabitione fit ejus naturæ, ut ad principium cujusque actus retrahatur, eique inde ab initio qualitatem suam imprimat, adeoque retro recurrat. Nam ratihabitione est subsecutus*

(1) Vinnio, *De nuptiis*.

consensus, et præcedentem defectum supplet. Quid causæ igitur est, cur in nuptiis, quæ maxime consensu perficiuntur, non sit idem statuendum? Cum et status liberarum favorabilis accedat, quem incesti macula Divi Fratres liberarunt. Adde similitudinem in legitimatione per subsequens matrimonium. Cur liberi ex concubina justis non sunt? Quia titulus nuptiarum deficit: cur nuptiis secutis fiunt legitime? Quia defectus illius per supplementum retrahitur, ac si matrimonium semper fuisset etc. (1). Heinecio es de la misma opinion (2), que sin duda alguna es la más conforme á la razon y los principios que dominan esta materia. "Si el esposo era menor, dice Duranton, y por consiguiente incapaz, lo era porque no tenía, al contratar, el consentimiento de sus padres; pero dándolo éstos ahora, la ratificacion dada despues equivale al consentimiento, luego el matrimonio debe ser valido y considerado, como perfecto *ab initio*, no pudiendo ya el esposo atacarlo (3)."

255. Supuesta la prescripcion del mismo código, ¿la ratificacion del hijo impide la accion de nulidad del ascendiente? Vazeille dice que la aprobacion de los esposos no hace nacer excepcion sino contra ellos mismos, y no contra los padres, cuyo poder han menospreciado (4). La opinion contraria es más generalmente seguida por las siguientes razones: 1.º los padres no pueden ratificar el matrimonio, sino en tanto que el hijo depende de ellos; 2.º el esposo no puede ratificar, sino despues de haber tocado la edad competente para consentir por sí mismo en el matrimonio; ahora bien, en esta época, los ascendientes

(1) Huber, *Prælectiones juris civilis*, tom. 1, lib. I, tit. 10, num. 10.

(2) Heinecio, *Elementa juris*, lib. 1, tit. 10, § 150.

(3) Duranton, tom. 1, num. 887.—Laurent, tom. 2, num. 462.

(4) Vazeille, tom. 1, num. 264.